



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1174 -2018-ANA/TNRCH

04 JUL. 2018

Lima,

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 585-2018
 CUT : 143920-2017
 IMPUGNANTE : Asociación de usuarios de aguas filtrantes de la quebrada Apacheta-Uchumayo
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
 UBICACIÓN : Distrito : Uchumayo
 POLÍTICA : Provincia : Arequipa
 Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Usuarios de Aguas Filtrantes de la quebrada Apacheta-Uchumayo contra la Resolución Directoral N° 526-2018-ANA/AAA I C-O debido a que el proyecto no se encuentra contemplado en el Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la cuenca Quilca-Chili.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Usuarios de Aguas Filtrantes de la quebrada Apacheta-Uchumayo contra la Resolución Directoral N° 526-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 28.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3061-2017-ANA-AAA I C-O, que declaró improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica presentado por el administrado.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación de Usuarios de Aguas Filtrantes de la quebrada Apacheta-Uchumayo solicita que declare fundado su recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

3.1. Ha cumplido con atender todas las observaciones planteadas durante el procedimiento administrativo, acreditando el levantamiento e improcedencias de las mismas, pues en todo momento ha cumplido con considerar dentro de la memoria descriptiva correspondiente el descuento de los caudales de la acreditación de disponibilidad hídrica establecida mediante la Resolución Directoral N° 1209-2016-ANA/AAA I C-O, así como los demás derechos de terceros.

2. La evaluación realizada por el Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Quilca-Chili, no resulta vinculante en el presente caso, pues de acuerdo con la normativa vigente, ésta solo es vinculante en tanto guarden relación con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos y, al no estar considerado en el mismo el manantial Apacheta como una fuente de agua (por ser considerada una quebrada seca), no resulta lógico indicarse que con la acreditación de disponibilidad hídrica presentada se puede contravenir la planificación de la gestión del recurso hídrico contenida en el Plan de Gestión de Recursos Hídricos.

4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante el escrito de fecha 11.09.2017, la Asociación de Usuarios de Aguas Filtrantes de la quebrada Apacheta-Uchumayo, solicitaron a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña la acreditación de



disponibilidad hídrica superficial para la actividad agrícola en los terrenos denominados Pampa Rosada, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Copia de DNI y registro de poderes de la Asociación de Usuarios de Aguas Filtrantes de la quebrada Apacheta-Uchumayo.
- b) Memoria descriptiva.
- c) Pago de derecho de trámite y compromiso de pago por derecho de inspección ocular.

4.2. Con el Oficio N° 208-2017-ANA/CRHC QUILCA CHILIO/ST de fecha 27.09.2017, el Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Quilca-Chili trasladó a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, la Opinión Técnica N° 023-2017-ANA-CRHC QUILCA-CHILI/ST/ERH de fecha 26.09.2017, en la cual concluyó que el estudio presentado por la Asociación de Usuarios de Aguas Filtrantes de la quebrada Apacheta-Uchumayo, no es compatible con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos por cuanto no está contemplado con nombre propio dentro de los programas de intervención y porque las expansiones de frontera agrícola, serán por incremento de la disponibilidad si aumenta la eficiencia del uso del agua. Adicionalmente dicha opinión técnica refiere que el estudio no ha tenido en cuenta en su balance los derechos otorgados a terceros como son los usuarios de las Juntas de Usuarios La Joya Nueva y Joya Antigua, cuyo punto de captación se encuentra en la bocatoma Socosani y que se encuentra aguas abajo del punto de captación solicitado por el administrado y cuyas aguas propias de la cuenca ya han sido comprometidas para la satisfacción de otros derechos otorgados a terceros.

4.3. Mediante el Informe Técnico N° 119-2017-ANA-AAA.CO-SDARH de fecha 02.10.2017, la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló que:

"(...) Evaluado su pedido y/o se observa que no contiene información del Anexo N° 6 del reglamento aprobado con Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, en lo siguiente:

- La Hidrología y/o oferta de agua descrita en el estudio, no considera registro de mediciones de agua en el punto de captación mensualizada, solamente mencionada dos aforos, carece de base en la oferta hídrica con garantía en el tiempo; tampoco se ha desarrollado mejor análisis de tratamiento de la información hidrométrica y meteorológica.
- El estudio no considera derechos de uso de agua, aguas abajo del punto de captación proyectada para extraer un caudal promedio de 29 l/s.
- La demanda hídrica no está debidamente sustentada con caudales de cultivos variados, por lo tanto, el balance no tiene una justificación técnica.
- La demanda de 30 hectáreas de cultivos, está calculada en 839,698 m³/año, esto equivaldría a un módulo de 27,989 m³/ha/año, siendo un módulo de riego excesivamente alto.
- No existe un análisis de calidad de agua que demuestre condiciones aptas para los fines requeridos, con la interpretación de las muestras recopiladas.
- No tiene mapas de cuenca y unidades hidrográficas del proyecto, ecológicos hidrográficos, isoyetas, hidrométricas, pluviométricas, esquema hidráulico del proyecto.
- La memoria descriptiva no está firmada con un profesional con sello de colegiatura, tampoco presenta certificado de habilidad otorgado por el CIP."

Adicionalmente, el referido informe técnico indicó lo señalado por el Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Quilca-Chili en la Opinión Técnica N° 023-2017-ANA-CRHC QUILCA-CHILI/ST/ERH, concluyendo que por todo lo anterior, debe declararse improcedente la aprobación de estudio para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial, presentada por la Asociación de Usuarios de Aguas Filtrantes de quebrada Apacheta-Uchumayo.

4.4. Mediante el Informe Legal N° 281-2017-ANA-AAA | C-O/UAJ-PARP de fecha 27.10.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, opinó que debe declararse improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica superficial presentada por la administrada.



4.5. Con la Resolución Directoral N° 3061-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 10.11.2017, notificada el 21.11.2017 la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica superficial presentado por la Asociación de Usuarios de Aguas filtrantes de la quebrada Apacheta-Uchumayo.

4.6. En fecha 12.12.2017 la Asociación de Usuarios de Aguas Filtrantes de quebrada Apacheta-Uchumayo interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3061-2017-ANA/AAA I C-O, indicando que su pedido no pertenece al sistema de riego regulado por lo que no está considerada dentro del Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la cuenca Quilca-Chili. Asimismo, refiere que en su caso particular no es pertinente la presentación del Anexo 6 en tanto que la nota N° 4 del mismo anexo, señala que cuando se trata de una fuente de agua de manantial se debe utilizar el formato Anexo N° 07, en consecuencia, ha cumplido con todos los requisitos incluida la firma y habilidad del profesional que autoriza el estudio.

4.7. Mediante el Informe Técnico N° 072-2018-ANA-AAA.CO-AT/JMPV de fecha 12.03.2018 la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña opinó que el pedido de la administrada debió ceñirse a lo determinado en el artículo 13° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, desarrollando la memoria descriptiva según lo dispuesto en el Anexo N° 6 en tanto que como se señala en el punto 2.2 "Oferta Hídrica" de la misma, no solo existe agua de manantial, sino varios otros afloramiento con pequeños caudales los cuales se van juntando en el lecho de la quebrada y forman el caudal respecto del cual se pretende acreditar la disponibilidad hídrica. Asimismo, el referido informe técnico señala que si bien se ha adjuntado la Resolución Directoral N° 1209-2016-NA/AAA I C-O que aprobó la acreditación de disponibilidad hídrica superficial con un volumen aprovechable de 556,679,89 m³/año del manantial Apacheta, en el proyecto de inversión pública "Riego Pampa Rosada", solicitada por la misma asociación de usuarios, no se ha tomado en cuenta los derechos ya otorgados con anterioridad a la misma asociación y considerando adicionalmente la opinión vinculante del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenta Quilca-Chili, recomendó declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada.

4.8. Mediante el Informe Legal N° 149-2018-ANA-AAA I C-O/AL-JJRA de fecha 20.03.2018, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, tomando en consideración todo lo expuesto en el Informe Técnico N° 072-2018-ANA-AAA.CO-AT/JMPV opinó que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Usuarios de Aguas Filtrantes de quebrada Apacheta-Uchumayo.

4.9. Con la Resolución Directoral N° 526-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 28.03.2018, notificada el 10.04.2018 la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación de Usuarios de Aguas Filtrantes de quebrada Apacheta-Uchumayo, contra la Resolución Directoral N° 3061-2017-ANA/AAA I C-O

4.10. En fecha 02.05.2018, la Asociación de Usuarios de Aguas Filtrantes de quebrada Apacheta-Uchumayo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 526-2018-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos indicados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la acreditación de estudios de disponibilidad hídrica

- 6.1. El artículo 34° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que el uso de los recursos hídricos está condicionado a su disponibilidad y debe realizarse en forma eficiente y con respeto a los derechos de terceros.
- 6.2. El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001- 2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en su artículo 79° establece que los procedimientos para el otorgamiento de licencia de uso de agua son los siguientes:
- Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
 - Acreditación de disponibilidad hídrica.
 - Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

Cabe precisar que antes del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la acreditación de disponibilidad hídrica se denominaba "estudios de aprovechamiento hídrico".

- 6.3. De conformidad con el artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, con el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, la autoridad certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés, tiene una vigencia de dos años y puede otorgarse a más de un petionario respecto de una misma fuente de agua, únicamente en los siguientes casos:
- Cuando se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
 - Cuando el nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el cual se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.4. En relación con los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Colegiado precisa que:

- 6.4.1 Mediante la Resolución Jefatural N° 112-2014-ANA la Autoridad Nacional del Agua, aprobó el Plan de Gestión de Recursos Hídricos en la Cuenca Quilca-Chili y mediante la Resolución Directoral N° 776-2016-ANA I C-O del 12.04.2016 se aprobó el Plan de Aprovechamiento de la Disponibilidad Hídrica de la Cuenca Quilca-Chili para el periodo 2016-2017.
- 6.4.2 De acuerdo con el artículo 5° del Reglamento del Plan de Aprovechamiento de las Disponibilidades Hídricas, aprobado por Resolución Jefatural N° 315-2014-ANA, el Plan de Gestión de los Recursos Hídricos en la Cuenca, es un instrumento técnico de carácter público vinculante que tiene por finalidad alcanzar el uso sostenible de los recursos hídricos, así como, el incremento de las disponibilidades para lograr la satisfacción de las demandas de agua en cantidad, calidad y oportunidad, en el corto, mediano y largo plazo, en armonía con el desarrollo nacional, regional y local, articulando y compatibilizando su gestión con las políticas económicas, sociales y ambientales.
- 6.4.3 Cabe precisar que forma parte integrante de dicho plan de gestión, el Plan de Aprovechamiento de las Disponibilidades Hídricas, el mismo que es definido como un instrumento técnico vinculante, que permite la planificación anual, uso multisectorial y conjunto (superficial, subterránea, residual)



de la disponibilidad de agua para atender la demanda multisectorial de los derechos de uso de agua otorgados y del caudal ecológico; teniendo en cuenta el comportamiento hidrológico y climatológico del recurso hídrico.



6.4.4 Como puede apreciarse de lo indicado anteriormente, se desprende que el Plan de Gestión de los Recursos Hídricos en la Cuenca, toma en consideración el comportamiento de los ciclos hidrológicos y climatológicos del agua para proyectar adecuadamente la finalidad de alcanzar el uso sostenible del agua, así como, el incremento de las disponibilidades hídricas para la satisfacción de las demandas de agua en cantidad, calidad y oportunidad.

6.4.5 En ese sentido, no es cierto lo afirmado por la administrada cuando señala que al considerarse la quebrada Apacheta como una quebrada seca, no forma parte del Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la cuenca Quilca-Chili, pues atendiendo precisamente al criterio del comportamiento de los ciclos hidrológicos y climatológicos del agua se tiene que ésta no es estática, sino que es, por naturaleza dinámica, dependiendo de factores meteorológicos como: precipitaciones, temperatura humedad, evaporación, condensación, etc, en un tiempo y lugar determinado y por lo tanto, para que pueda otorgarse la acreditación de disponibilidad hídrica, debe verificarse en primer lugar que el proyecto en evaluación se encuentre acorde con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la cuenca Quilca-Chili, el mismo que además de proyectar las futuras disponibilidades hídricas en la cuenca, también considera el incremento o reducción de las demandas de los usuarios de agua en la cuenca que cuenten con derecho de uso de agua asignados y el caudal ecológico que asegure su disponibilidad en el tiempo.

6.4.6 De lo indicado en la Opinión Técnica N° 023-2017-ANA-CRHC QUILCA-CHILI/ST/ERH mencionada en el numeral 4.2 de la presente resolución, el proyecto de la Asociación de Usuarios de Aguas Filtrantes de quebrada Apacheta-Uchumayo, no resulta compatible con las proyecciones y la gestión del recurso hídrico en la cuenca Quilca-Chili, en tanto que no ha tenido en cuenta en su balance los derechos otorgados a terceros como son los usuarios de las Juntas de Usuarios La Joya Nueva y La Joya Antigua, cuyo punto de captación se encuentra en la bocatoma Socosani y que se encuentra aguas abajo del punto de captación solicitado por la Asociación de Usuarios de Aguas Filtrantes de Quebrada Apacheta-Uchumayo.



6.5. Adicionalmente se debe indicar que, de la revisión del presente expediente se observa que subsisten las observaciones señaladas en el Informe Técnico N° 119-2017-ANA-AAA.CO-SDARH, emitido por la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, especialmente en lo relacionado a lo siguiente:

- La Hidrología y/o oferta de agua descrita en el estudio, no considera registro de mediciones de agua en el punto de captación mensualizada, solamente mencionada dos aforos, carece de base en la oferta hídrica con garantía en el tiempo; tampoco se ha desarrollado mejor análisis de tratamiento de la información hidrométrica y meteorológica.
- El estudio no considera derechos de uso de agua, aguas abajo del punto de captación proyectada para extraer un caudal promedio de 29 l/s.
- La demanda hídrica no está debidamente sustentada con caudales de cultivos variados; por lo tanto, el balance no tiene una justificación técnica.
- La demanda de 30 hectáreas de cultivos, está calculada en 839,698 m³/año, esto equivaldría a un módulo de 27,989 m³/ha/año, siendo un módulo de riego excesivamente alto.
- No existe un análisis de calidad de agua que demuestre condiciones aptas para los fines requeridos, con la interpretación de las muestras recopiladas.
- No tiene mapas de cuenca y unidades hidrográficas del proyecto, ecológicos hidrográficos, isoyetas, hidrométricas, pluviométricas, esquema hidráulico del proyecto.
- La memoria descriptiva no está firmada con un profesional con sello de colegiatura.



6.6. Por lo expuesto anteriormente, este Colegiado considera que se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Usuarios de Aguas Filtrantes de quebrada Apacheta-

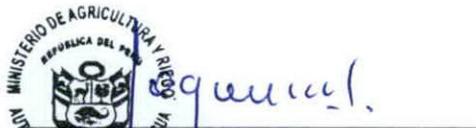
Uchumayo contra la Resolución Directoral N° 526-2018-ANA/AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1177-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 04.07.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Asociación de Usuarios de Aguas Filtrantes de quebrada Apacheta-Uchumayo contra la Resolución Directoral N° 526-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.


LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL